

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto del titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. El término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 17 de enero de 2024; y el 12 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00115 00.
Proceso	Expropiación.
Demandante	Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe y Marta Noemí Posada de Areiza señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto interloc.	# 0062.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se inadmitió la demanda, y se le solicitó a la parte demandante en el requisito **xi)** que allegara “...el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada...” (Negrillas y subraya del texto original).

La providencia inadmisoria, se fundamenta en lo consagrado en el 82 del C.G.P., y en ella se le solicitó a la parte demandante que procediera a ajustar algunos acápite de la

demanda, como lo eran las pretensiones y los hechos de la misma, con el fin de que se corrigiera o ampliara algunos aspectos, no solo para que el despacho pudiera determinar la competencia, sino además porque el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. expresamente consagra que la parte demandada al contestar la demanda, debe realizar “...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”, por lo que es indispensable que en la demanda se tenga completa claridad sobre lo pretendido, y los fundamentos de hecho en los cuales se presenta.

Frente a dichos requisitos la apoderada de la parte demandante presentó un memorial en el que se pronuncia sobre los requisitos objeto de la inadmisión, e indicó que “...se anexa el escrito de reforma a la demanda con todos sus anexos para que el Juez pueda tener los elementos de juicio de análisis de admisión de demanda...”, teniendo en cuenta que desde el auto inadmisorio se le advirtió que “...revisados los documentos recibidos, no se observa el archivo contentivo de la demanda reformada, por lo que este despacho, en el marco de sus competencias, no se puede pronunciar en debida forma sobre la admisibilidad o tramite de la acción, al tenor del artículo 82 del C.G.P.; y por ende, **la parte demandante deberá remitir el archivo completo del escrito de la demanda reformada, como todos sus anexos completos y legibles...**” (Negrillas y subrayas del texto original).

Pese a esa situación, la demanda fue inadmitida por este despacho, para que en esa oportunidad legal se subsanaran los requisitos exigidos, con independencia del envío de la demanda reformada que se había presentado ante el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, pues si en dicho escrito de reforma a la demanda no estaba el pronunciamiento sobre alguno de los requisitos exigidos en el auto del 01 de diciembre de 2023, se hiciera el ajuste respectivo en la demanda subsanada, ya que los mismos no pueden ser objeto de reiteración en otra providencia, pues sería inadmitir en dos ocasiones, reiterando requisitos.

En vista de que no se presentó un escrito de demanda que integrara el cumplimiento de las exigencias del inadmisorio, estima esta agencia judicial, que no se dio un cumplimiento adecuado a lo exigido por esta despacho en ese sentido, ya que, de un lado, es necesario que la parte actora sea clara y concreta en los hechos y las pretensiones de la demanda, pues ello es lo que delimita para la administración de justicia no solo la competencia y el trámite de la controversia judicial que habría de ser objeto de decisión; sino que además ello debe quedar claramente plasmado en el texto de la demanda integrada, que es de la que se pone conocimiento a la parte demandada en el trámite de notificación a la misma, y sobre la cual ella habría de pronunciarse si se vincula al proceso, para el eventual ejercicio de su derecho a la defensa; y finalmente porque todo ello delimita la aplicación del principio constitucional y sustancial y procesal civil de la congruencia en una eventual decisión de fondo del litigio, máxime teniendo en cuenta el tipo proceso que se pretende iniciar.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandante **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**; ya que la documentación e información exigida en el inadmisorio se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información de manera clara y concreta de la misma, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorios por ley.

Y ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado tener como idóneamente presentada o subsanada la demanda para los efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **María Alejandra Gómez Bohórquez**, portadora de la tarjeta profesional número 230.480 del C. S. de la J., para que representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.**, en contra de los señores herederos determinados e indeterminados de los señores **Manuel José Areiza Uribe** y **Martha Nohemy Posada de Areiza**, y la **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **María Alejandra Gómez Bohórquez**, portadora de la tarjeta profesional número 230.480 del C. S. de la J., para que representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, según la normatividad legal vigente, y conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>009</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
